

**DATO PROTEGIDO**

VS  
OTROS

ASUNTO: SE PRESENTA DENUNCIA

SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.



Oficina de Partes  
Entrega: Cecilia Rodriguez  
Recibe: Michelle Cruzal H.  
Fecha: 20/Nov/24  
Hora: 14:16 hrs.

Anexo: comprobante de  
búsqueda del INE en  
1 fca útil.  
- copia simple de  
credencial para votar  
- en 1 fca útil.  
- medio magnetico USB  
\* 2 copias de traslado

**DATO PROTEGIDO**

, en mi carácter de militante del partido político Poder y Alternativa Social, cuestión que pruebo con la documentación correspondiente; autorizando para imponerse en los autos y recibir todo tipo de notificaciones a mi persona, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la **DATO PROTEGIDO**, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 268 fracción IV, 269, 270 y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Estado de Aguascalientes y artículo 4 fracción II, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a interponer **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** en contra de los actos y la persona que quedarán señalados en el cuerpo del presente escrito, manifestando en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 269 del referido Código, lo siguiente:

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:**

Nombre Completo: **DATO PROTEGIDO**

Puesto: **DATO PROTEGIDO**

Pertenece a algún grupo que históricamente se encuentra en condiciones de discriminación: **MUJER CON ASPIRACIONES POLÍTICAS AL INTERIOR DEL PARTIDO POLÍTICO.**

**MANIFIESTO MI OPOSICIÓN A CUALQUIER TIPO DE PUBLICACIÓN DE MIS DATOS PERSONALES**

**II.- PERSONA RESPONSABLE.**

1. El C. **FERNANDO RAMOS MEDINA**, quien tiene su domicilio ubicado en manifiesto bajo protesta de decir verdad que no ubicó el domicilio del denunciado, por lo que solicito de manera atenta y respetuosa que se busque mediante los documentos del partido constituido. No obstante se proporciona el domicilio del que se dice es

VS  
OTROS

su lugar de trabajo ubicado en Calle Plutarco Elias Calle cinco A, zona Centro, Pabellón de Arteaga, Código Postal 20670.

### III.- HECHOS

**MARCO CONTEXTUAL EN EL QUE SE DAN LOS HECHOS:** Los actos y hechos que considero constituyen VPG son cometidos por **FERNANDO RAMOS MEDINA**. En tal sentido, la queja se dirige concretamente en contra de dicha persona, sin perjuicio de que en algún momento pudiera presentarse una nueva queja a otras personas.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los hechos que dieron origen a la queja, son los siguientes:

1.- Sabía que el sr. Fernando Ramos Medina era el representante de la organización previa al registro político, pero lo conocí hasta que me incorporé directamente en las actividades de administración y preparación inmediatas posterior al registro del partido en julio de 2024.

Mi trabajo consistía hasta entonces en recorrer y conocer las necesidades de las comunidades donde se encuentra la militancia en los municipios, así como promover los principios del partido y darlos a conocer.

2. Me enteré de la convocatoria para designar a la secretaría técnica del partido político, porque una militante me preguntó de la misma, ese día por la tarde me confirmó que se trataba del partido al cual yo la había invitado y al no ser yo quien le comunicara de la asamblea fui cuestionada acerca de lo que se estaba promoviendo, me sentí frustrada e indignada, pues efectivamente yo le había invitado a ser militante y ella confiaba en mí y lo que yo le había dicho, esto me hizo enojar mucho y me sentí relegada y discriminada, además de tener la clara sensación de que se me estaba discriminando para no tener participación en el proyecto que ayudaba a forjar.

Esperé que el sr. Fernando se comunicara para informar de la misma al resto de la militancia, al no haber esa convocatoria general, revisé la oficina, (hasta donde yo sabía ubicada en Torre plaza Bosques) pero esta se encuentra vacía, al ver que no había nada en la oficina que se había rentado me molesté mucho porque se había hecho un esfuerzo para tener la oficina y desarrollar los trámites que se estaban desarrollando ante el SAT, eso fue un trabajo importante y sin embargo no se tomó en cuenta mi esfuerzo ni se me convocó.

Me presenté la fecha y hora que me había comunicado la militante en Pabellón de Arteaga en un salón de fiestas:

Llegué poco después de las 18:30 horas, pude observar que había gente dentro, con sillas acomodadas para la asamblea, con una mesa enfrente y otras de registro. Ingresé aproximadamente a las 18:45 quedándome en la parte de atrás y pasando al registro, donde pude observar que no se tenían las hojas por municipio del padrón, solo había dos hojas, una de Rincón y otra de Pabellón.

Me sentí muy molesta porque se había relegado a toda la gente a la que se incluía en el proyecto, tantas horas de trabajo y esfuerzo y dedicación para incluir a la gente, noté además que la gente ahí reunida no eran en su totalidad militantes, más bien gente que apenas se le iba a informar del proyecto político, pues había otras 3 hojas para registro de gente que no era parte del partido, donde se solicitaban los datos para afiliar pero no se especificaba a las personas que estaban firmando que esa era la función, se les pedía su INE y se tomaba foto de ambos lados, sin embargo la gente no era informada de qué harían con esos datos, tampoco había un documento relacionado a la protección de datos, esto es ilegal y comprometedor para nuestro proyecto, se trata de una forma de engaño con lo que me compromete a mí como militante y como administradora.

Pude observar también que a la vista de quienes ingresaban no había información del partido como los estatutos, el proyecto de trabajo, el logotipo, alguna información sobre la Asamblea, etc., a pesar de que se había trabajado en el proyecto, esto es realmente humillante para todo el esfuerzo que se había realizado, un verdadero agravio, esta forma de trabajo dañó mi autoestima y mi desarrollo en la medida que no importa qué tanto esfuerzo se realice, una persona puede relegar, excluir y coordinar para que políticamente no pueda desarrollarme.

Me preguntaron de donde asistía y dije de Aguascalientes, **me tomaron los datos y de inmediato la persona que me preguntó se levantó y se acercó a otras personas, esto me hizo sentir vulnerable, al momento en que dije Aguascalientes y se paró la persona a hablar con otros me dí cuenta que estaban alertados por si alguien más no invitado llegaba, y al verme sola en ese lugar me sentí insegura, el sr. Fernando se acercó a mí para saludarme, un poco extrañado y contrariado de mi presencia, se veía nervioso, un poco inquieto sobre mi presencia ahí, noté que no me esperaba y ciertamente me sentí vulnerable.**

Después de saludarnos le dije que ya no me había contactado, a lo que me respondió que sí, que me había respondido que nos veríamos para que yo le entregara las llaves de la

oficina en Torre Plaza Bosques, pues él, como representante legal era responsable del pago de la renta mensual, misma que debía pagarse ya en octubre y de la que me hice cargo yo en agosto y septiembre.

Sin embargo le aclaré que en realidad él tenía que contactarme el día lunes 23 de septiembre, conforme habíamos quedado, para saber el camino que seguiría el partido, **él nunca llamó y por ello el día miércoles 25 de septiembre le contacté via whatsapp para informarle y entregarle el compromiso económico de la oficina, él entonces se quedó callado y luego continuo con el mismo cuento que él se había comunicado, cambió su discurso cuando le dije que revisara sus mensajes, me hizo enojar mucho que tratara de cambiar la realidad y que lo quisiera poner contra mi, la irresponsabilidad de la respuesta y del trabajo había sido de él, y al afirmar que yo no me había comunicado trataba de difamarme y se lo dije.** El día del que hablo debía entregarle las llaves de la oficina para que él como responsable legal, se hiciera cargo de ese gasto y estuviera presente, nunca llegó, me humilló delante de la gente que nos recibiría, sin importarle que yo quedara en ridículo.

**3.- El día viernes 4 de octubre, él insistía en que sí me había dicho el camino que tomaría el partido, lo que yo insistía que ni siquiera me respondía a mis mensajes o ni siquiera llegó.** Entonces él aseveró que tenía comunicación con otras personas que me dirían a mí. Lo que yo negué y le confirmé que mi comunicación había sido siempre directamente con él no a través de otros. Me preguntó cuando le daría los documentos del partido, a lo que le respondí, que yo no los tenía conmigo (pues solo llevaba en el momento los impresos del padrón que había trabajado con anterioridad). **Se paraba delante de mi sin invitarme a integrarme a la asamblea, lo que casi hace que me retirara, muy humillada por estar ahí sin que me considerara y que no me platicara nada acerca de esa reunión sino que tratara de evitarlo, sin embargo, finalmente, él se quedó callado y le pregunté qué era lo que sucedía ahí, a lo que dijo: es la asamblea. Y yo respondí, un poco nerviosa, que entonces me quedaba. Él respondió que no había problema.**

Me dirigí hacia otra parte del salón y antes de comenzar la asamblea él se reunió con un par de personas, y **hablaron algo, señalándome, haciéndome sentir inquieta,** ¿está informando a otras personas acerca de mi presencia? ¿querría que me sacaran? ¿querrían sentarse cerca para impedirme hablar? ¿me señalaban para seguirme cuando me fuera? Esta situación me hizo sentir realmente incómoda e insegura, en un municipio por la noche, con gente observándome que no conozco, mujer y sola... me sentí en un verdadero estado de indefensión, entonces la Asamblea comenzó.

Antes de iniciar formalmente y nombrar a la secretaria técnica, mencionó en el micrófono que harían una rueda de prensa porque había **“poderes detrás que intentaban destruir el partido” mientras me veía**. ¿estaba señalando que yo tenía poder de algo? ¿qué quería destruir lo que había ayudado a construir y en lo que había puesto tanto empeño? Esto era realmente violencia contra mí.

Comenzando la asamblea dio con un discurso acerca de la necesidad de conformar un nuevo partido político en Aguascalientes, que responda a los ciudadanos, no mencionó los estatutos, no habló sobre el verdadero proyecto sino que se inventó un partido, ¡qué enojo y desesperación me hizo sentir! Pues el proyecto construido se alejaba mucho de lo que ofrecía, ¿y tanto trabajo? Estas preguntas me hicieron cuestionarme si era mejor dejarlo todo ahí, yo estaba sola y él tenía a todo un grupo detrás, donde no me había incluido ni tomado en cuenta, fui invisible en el desarrollo de todo mientras él hacía un “partido alterno” usando los esfuerzos y recursos de otros, era indignante y humillante, completamente discriminada y agraviada, pero él con mucha fuerza...

Se hizo el nombramiento de la secretaria técnica que se sometió a la votación de los presentes, que no todos militantes, tampoco me consideró a pesar de que en reuniones previas se había acordado que yo era candidata para tal función. Se designó al sr. Fernando, representante legal del partido, como secretario general del partido y se nombró a las personas que conformarían la propuesta del consejo estatal. **Una vez más sin siquiera mencionar que estaba la encargada de finanzas y administración ahí, presente, que había trabajado para lo que trataban de aprobar, relegada y silenciada una vez más...** No se comentó que dentro del consejo 4 personas eran familiares (2 hijos del sr. Fernando y su esposa) **pero no había una votación donde yo pudiera proponerme para ejercer un puesto sobre lo que había estado trabajando con anterioridad y a lo que había dedicado tiempo y esfuerzo, un verdadero agravio**. Se sometió a votación de los presentes y lo aprobaron.

Una vez aprobado el consejo se preguntó si alguien tuviera dudas o quisiera decir algo, a lo que yo, finalmente **y no sin miedo, levanté la mano y la voz indicando que esa no era una asamblea legal, que estábamos todos los militantes convocados, inmediatamente tomaron el micrófono para callarme, excluyendo mi participación, yo quería explicar que las personas ahí presentes no eran la cantidad de militantes que se requieren en los estatutos**.

Al indicar **eso me trataron de callaron por medio del micrófono una vez más, pero esta vez diciendo directamente a los asistentes que yo no era militante, que yo no tenía derecho a estar ahí, que me fuera, violentando mi derecho a estar ahí,**

**DATO PROTEGIDO**VS  
OTROS

**violentándome totalmente, me ignoraba por completo y difamaba delante de 70 personas que volteaban a verme como si estuviera loca**, esto es una verdadera violencia política, todos me veían y me señalaban, y él se postulaba como el que tenía toda razón, al frente y con el micrófono, coartando mi libertad de expresión delante de todos. La secretaria técnica indicó que esto se registraría en el acta de la asamblea y siguió adelante con la asamblea.

Al insistir yo que sí era militante, a menos que ellos me hubieran sacado, y que estaba encargada de Administración, dijo el sr. Fernando que yo era empleada de Martha Márquez, su secretaria, de manera despectiva y humillante, y que “a mí se refería cuando dijo que “gente de poder” quería terminar con este proyecto político”. Esto es una verdadera calumnia, una difamación, utilizar a mis conocidos y amigos para violentarme políticamente, misoginia.

**Yo insistí en que era ilegal la asamblea y que yo lo que era, era militante, y que no había sido convocada. A lo que el sr. Fernando responde que sí hubo y que están en los estrados del partido, y dictan un domicilio de Pabellón. Esto me sorprendió y la gente se ríe, es decir que él tenía ya un nuevo domicilio del que no se me había informado**, vergonzoso es lo que dijo una persona cerca de mí.

**Una vez más la secretaria técnica me impide hablar y se acerca a mi diciendo que me retire. Yo me sentí vulnerable**, al menos ella era mujer, pero ¿porqué me quería callar? ¿porqué me indicaba con gestos y su mano que me retirara? Insisto que no es legal la asamblea, y que no hubo convocatoria, y ella me calla... me dijo, mejor vamos afuera, y le pedí la lista de asistentes, ella fue por la lista y trató de distraerme. Pero yo pregunto por el notario público y la secretaria técnica se acerca, nuevamente a mi pidiendo me retire y que revisemos. Yo me niego y ella no se retira más de mi lado, ella trata de ubicar mi nombre, ¡ni siquiera sabe quien soy!, coartando mi libertad mientras no me conoce, qué frustrante. Con ella a mi lado impidiendo hablar me siento cada vez más coartada y humillada delante de la gente, me miran y señalan, me enoja, y me disminuye, me siento impotente e incapaz de defender mi postura en medio de tanto acoso. Dan la palabra a una asistente y después a una persona del consejo. **Dan por clausurados los trabajos de la asamblea indicando que, el día siguiente tendrían una rueda de prensa, donde aclararían quienes somos “esas personas de poder”**, mirándome con enojo, al asegurar que cerró la sesión, me retiro muy enojada, humillada, excluida, calumniada, violentada...

**DATO PROTEGIDO**VS  
OTROS

En particular, los hechos que actualizan la violencia política en mi perjuicio fueron que Fernando omitiera convocarme a la asamblea en el cual se designaría un cargo partidista al que la suscrita aspira y en segundo término a que en dicho evento no se me reconociera el carácter de militante y aspirante al cargo partidista comentado, y también que no se me permitiera realizar las manifestaciones en la asamblea y hacer uso de la voz para dar a conocer mis aspiraciones para dicho cargo, ya que el conjunto de estas acciones demuestran una merma a mis derechos partidistas y a las aspiraciones para acceder a dicho cargo aspectos que fueron tolerados y agravados por Fernando quien desconoció mis derechos y me aisló de manera privada y pública para que la suscrita se involucrará en las actividades democráticas al interior del partido político.

**RELACIÓN VIDEOS Y FOTOGRAFÍAS (QUE SE OFRECEN EN EL PRESENTE**

**ESCRITO).** *Dentro de la memoria usb*

**DATO PROTEGIDO**

V-01

Ingresando al lugar de la asamblea el día 4 de octubre de 2023, en el Salón de Eventos JARDINES ARALIA, José Vasconcelos 18, Zona Centro, 20670 Pabellón de Arteaga, Ags. a las 18.40 hrs. observo que solicitan las INE para registrar a los participantes de la ASAMBLEA, no eran militantes, ni afiliados al partido, no existían hojas del padrón completo. Quienes votaron para aprobar un comité estatal en el que se vulneró mi derecho a participar o ser elegida ni siquiera eran parte del partido en su mayoría.

Solamente se exhibió una mesa con estas hojas. No había a la vista para los militantes ni los estatutos, ni el plan de trabajo ni ningún material del partido.

No había autoridad, ni gente con gafetes.

v-02

Al momento de abrir la Asamblea el sr Fernando Ramos Medina, camisa azul y chaleco oscuro, esto como referencia que se encontraba presente y dirigiendo la asamblea.

v-03

Al inicio del video el sr. Fernando Ramos Medina diciendo que yo era secretaria de Martha Márquez, especificando que se trata de la exsenadora y diciendo que me encontraba ahí como "fuerza de poder", utilizando mi amistad con ella para justificar que yo no debería estar ahí, pero además me quitó la voz de manera radical, lo cual me humilló de esa manera y tratando de inhabilitarme a participar por mi amistad con la exsenadora, no justifica eso que se me quite la posibilidad de participar, ni puede utilizar mis relaciones legítimas para por ello quitarme la voz como militante, participante del partido, ni la

posibilidad de ser elegible para cualquier puesto dentro del Consejo y haber cooperado con el mismo.

En f-01 la secretaria técnica, que se observa a mi lado, vestida de negro, se acercó a mi para limitar mi posibilidad de objetar, se mantuvo a mi lado tratando de que no hablara y promoviendo que me saliera de la reunión. En este momento ella me dice que yo no debería de estar ahí pues "no era militante"

### HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

Considero que las acciones y manifestaciones efectuadas por las personas denunciadas constituyen violencia política de género hacia la suscrita, por los motivos que enseguida quedarán precisados:

**PRIMERO.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género ha sido desarrollada por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 48/2016, emitida el 2 de noviembre de 2016.

El criterio en cita es el siguiente:

**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.-** De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que **se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.** El derecho de las mujeres a una **vida libre de discriminación y de violencia**, se traduce en la



*obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. **Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.***

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1706/2016 y acumulados.—Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras.—28 de septiembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez, Enrique Martell Chávez, María Fernanda Sánchez Rubio y Marcela Talamás Salazar.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1773/2016 y acumulado.—Actora: Felicitas Muñiz Gómez.—Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico Procurador) y otros.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Roberto Jiménez Reyes.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1679/2016.—Actora: Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, sin*

*compartir las consideraciones.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.*

**SEGUNDO.-** Los actos y hechos narrados violentan los principios rectores establecidos en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** que son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 20 Bis, define la violencia política contra las mujeres en razón de género como “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”. Precisa que “se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella”.

Añade que este tipo de violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en el mismo ordenamiento legal y reconoce que puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, **colegas de trabajo**, personas dirigentes de partidos políticos, **militantes, simpatizantes**, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **por un particular o por un grupo de personas particulares**.

El artículo 20 Ter proporciona un listado de conductas que pueden configurar actos de violencia política contra las mujeres y el último párrafo establece que “La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:”. Entre las hipótesis normativas que se incluyen en dicho artículo, considero que las conductas descritas en los hechos narrados, verifican en la realidad los siguientes tipos de violencia:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;  
...
- VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;  
...
- IX. **Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. **Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;**  
...
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. **Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo** que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

**DATO PROTEGIDO**VS  
OTROS

**XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

Las personas denunciadas están ejerciendo específicamente violencia física, psicológica y emocional y en la comunidad hacía mi persona, ya que como se establece en dicha Ley, las diversas violencias ejercidas por los denunciados en contra de la suscrita son las siguientes:

**Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que **dañe la estabilidad psicológica**, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, **devaluación**, marginación, **indiferencia**, **comparaciones destructivas**, **rechazo**, **restricción a la autodeterminación** y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Esta violencia se acreditó en virtud de que el denunciado a través de sus acciones y lenguaje dirigido a mi persona. Me imposibilitó acceder en igualdad de condiciones a sustentar el cargo precisado en la convocatoria particularmente de la Secretaría técnica del Instituto político involucrado.

**Violencia en la Comunidad:** Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, **marginación o exclusión en el ámbito público** (artículo 16).

Esta violencia de igual forma escrito ya que a partir de la fuerza y respaldo político al interior del partido. En favor de Fernando, de manera colectiva, me impidieron la posibilidad de acceder al cargo apuntado ya que no se me aportaron las oportunidades para haber sido convocada botada escuchada a fin de hacer valer mis manifestaciones y se me fueron considerada para el cargo que se renovó.

**Violencia simbólica:** Existe la **violencia simbólica** contra las mujeres (no reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo para la Atención de la VPMRG) que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Dicha violencia también se acreditó en mi perjuicio toda vez que el denunciado menoscabo mis derechos, aspirar a cargos partidistas, por el hecho de excluirme y relegarme en el proceso interno en el que se renovó dicho cargo, por lo cual no conté con las oportunidades que él tuvo como hombre y líder político al interior del partido, a fin de que se garantizaran condiciones de igualdad y equidad para las y los aspirantes que participamos a dicho cargo.

A ese respecto, el citado protocolo también precisa que la violencia política contra las mujeres, muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, de manera que puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Cabe señalar que en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en esta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener -en algunos casos- elementos estereotipados.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos son nocivos -entre otras situaciones- cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres o la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Cabe señalar que la Sala Superior determinó que para acreditar la existencia de VPMRG dentro de un debate político se debe analizar si las expresiones u omisiones reúnen los siguientes elementos -mismos que como se ha reseñado previamente fueron analizados por la autoridad responsable al emitir la Resolución Impugnada-:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por personas que son superiores jerárquicamente, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por tanto, si bien la libertad de expresión en materia política tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, entre ellos, el ejercer del cargo para el que fueron electas.

Tal relevancia no implica que la libertad de expresión sea absoluta respecto de los mensajes que se difunden ya sea en eventos públicos o privados, redes sociales u otros medios de comunicación.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entiende como VPMRG toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y/o electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, precisa que se entenderá que las acciones u omisiones que actualizan la violencia se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella<sup>[23]</sup>.

Asimismo, el artículo 449.1.b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que las autoridades, las personas servidoras públicas, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los locales; órganos de gobierno municipales; de la Ciudad de México; autónomos, y cualquier otro ente público, vulneran la ley al menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPMRG.

En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que dicha violencia contra las mujeres puede ser perpetrada

indistintamente por agentes estatales, por personas superiores jerárquicamente, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares<sup>[24]</sup>.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres adoptada por las autoridades competentes del Mecanismo de seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” destaca que “la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas”.

Como se advierte, la legislación y la normativa nacional e internacional prevén como límite a la libertad de expresión en el debate público aquellas expresiones que constituyan una forma de discriminación y violencia que tenga como objetivo o consecuencia menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres.

Tal finalidad se encuentra justificada dentro de los parámetros constitucionales que prohíben la discriminación y garantizan el ejercicio de los derechos humanos constitucionales y convencionales pues, en conjunto, se trata de limitaciones previstas legalmente respecto a los mensajes que pueden constituir VPMRG que responden a un fin legítimo como es la protección de la dignidad de las mujeres y la prevención de la violencia política en su contra.

### **TERCERO.- VIOLENCIA POLÍTICA BASADA EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO.**

El denunciado C. FERNANDO MEDINA se refiere a mí como: “**es la Secretaria de Martha**”, palabras despectivas que reproducen estereotipos de género buscando denigrar mi imagen pública al interior de un partido político, a fin de entorpecer mi labor como militante y aspirante a un cargo partidista.

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos., establece en su artículo 3, que debe entenderse por “violencia contra las mujeres en la vida política” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, **basada en su género**, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el

**DATO PROTEGIDO**VS  
OTROS

reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos". La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

La misma Ley en el artículo 4, establece que **"un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional."** El artículo 6 del mismo ordenamiento prevé como **"actos de violencia contra las mujeres en la vida política", entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el inciso g) y o), los que:**

...

**g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión o acción que desacredite a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;**

...

**o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;**

Con tales referencias a mi persona realizadas a un grupo político, el denunciado pretende dañar mi imagen, lo que me **denigra como mujer, militante y aspirante a un cargo partidista, con el objeto de impedir el libre ejercicio de mi cargo, anular el ejercicio de mis derechos políticos**, afectando mi imagen pública; tales comentarios me difaman y calumnian **con base en estereotipos de género**.

Es necesario recordar que la violencia contra las mujeres **es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres**; por lo que tolerar tales tipos de comentarios sin sanción permitiría **invisibilizar la violencia política** que se vive dentro de los grupos al interior de los partidos y obstaculizar la aplicación de políticas que constituyan una auténtica **tutela al derecho de toda persona de vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales** basadas en conceptos de inferioridad y subordinación en menoscabo de los



derechos de las mujeres.

La expresión efectuada se dirige a la suscrita atacándome **por el hecho de ser mujer**, lo que genera un impacto diferenciado que me afecta desproporcionadamente, al versar sobre **aspectos sociales asociados con las mujeres**, tener que ser agradecida al ejercer un cargo público, teniendo que depender y responder en el ejercicio del cargo a un hombre, lo que menoscaba el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa al ejercicio de mi encargo como militante y aspirante a un cargo partidista.

**CUARTA.- VIOLENCIA POLÍTICA MEDIANTE ACCIONES EJERCIDAS POR OTRAS PERSONAS PONIENDO EN PELIGRO LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL TANTO DE LA SUSCRITA, COMO DE MI EQUIPO DE TRABAJO.**

Diversos autores coinciden en señalar que definir violencia o violencia de género es complejo, ya que se trata de un fenómeno social que puede admitir múltiples acepciones y en el que diversas ciencias que puedan estar involucradas en su estudio. Coinciden en apuntar que la violencia es un término ambiguo cuyo significado es establecido a través de procesos políticos y que el concepto de violencia es, en sí mismo, un concepto político. Aún con estas limitaciones se puede llegar a la concepción de que los comportamientos violentos son aquellos deliberados que provocan o pueden provocar daños físicos o psicológicos a otros seres y se asocian, aunque no necesariamente, con la agresión física. Tales actos tienen como consecuencia la no realización de la satisfacción de las necesidades afectivas, somáticas y mentales del individuo por causa de otro, sometiéndole de manera intencional al maltrato, presión, sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la integridad física, psicológica y moral. Así, la violencia es, en sus múltiples manifestaciones, una forma de ejercicio del poder empleando la fuerza, e implica la existencia de un desequilibrio de poder real o simbólico que adopta habitualmente la forma de roles complementarios: padre –hijo, hombre- mujer, maestra-alumno, jefe-subordinado, etc.<sup>1</sup>

Es preocupante la violencia visible que se ejerce a través del discurso público y medios directos, sin embargo, puede llegar a ser más grave la violencia invisible como la intimidación, amenazas, destrucción de propaganda y otros, que pueden nunca llegarse a reflejar en actos públicos. Violencia invisible que puede terminar en actos que pongan en peligro la integridad física de las mujeres, hasta llegar al asesinato. Al respecto, en la tesis de rubro EFICACIA DE LA PRUEBA INDIRECTA EN PROCEDIMIENTOS SOBRE

<sup>1</sup> Páez Cuba, L. D. (2012). La violencia de género: una sistematización técnico-jurídica. S.I, Argentina: B – EUMED, pág. 14, consultado el 5 de septiembre de 2021 de <https://elibro.net/es/ereader/ucuauhtemoc/51701?page=14>.

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, se reconoció que “los actos de violencia o presión tienden a ser disfrazados, seccionados, diseminados a tal grado que se hagan casi imperceptibles”.

#### IV. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como consecuencia de los actos y hechos narrados, promuevo la presente Queja y solicito a esa Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo **269, fracción VI y 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes**,<sup>2</sup> en atención a la jurisprudencia 14/2015. **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA** y artículos 2, 3, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1°, 4, 34, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Víctimas; Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, y demás aplicables al caso, **solicito decretar las siguientes medidas cautelares:**

1. Ordene al C. **FERNANDO RAMOS MEDINA** abstenerse de realizar actos de intimidación y difamación tanto en contra mía.
2. En términos del artículo 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:
  - a. Ordenar la suspensión de los derechos partidistas dentro del partido político a la persona denunciada.

Estas medidas son procedentes con base en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

#### V. PRUEBAS A OFRECER EN LA PRESENTE QUEJA.

<sup>2</sup> Correlativos de los artículos 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en fotos emitidas a través de un teléfono celular en las cuales se demuestran los hechos denunciados tales como la celebración de la asamblea, el registro ilegítimo de quienes conformaron a asamblea, impedir mi participación, la omisión de convocarnos, atribuirme nexos con la ex Senadora Martha Marquez, omitir considerarme para el cargo partidista como Secretaria General del Partido.

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en videos derivadas a través de un teléfono celular en las cuales se demuestran los hechos denunciados tales como la celebración de la asamblea, el registro ilegítimo de quienes conformaron a asamblea, impedir mi participación, la omisión de convocarnos, atribuirme nexos con la ex Senadora Martha Marquez, omitir considerarme para el cargo partidista como Secretaria General del Partido.

3.- DOCUMENTALES PÚBLICA (se solicita a la Secretaría Ejecutiva que se certifiquen tales fotos por tener relación directa de hechos que acreditan violencia política por razón de género).- Consistentes en fotos emitidas a través de un teléfono celular en las cuales se demuestran los hechos denunciados tales como la celebración de la asamblea, el registro ilegítimo de quienes conformaron a asamblea, impedir mi participación, la omisión de convocarnos, atribuirme nexos con la ex Senadora Martha Marquez, omitir considerarme para el cargo partidista como Secretaria General del Partido.

4.- DOCUMENTALES PÚBLICA (se solicita a la Secretaría Ejecutiva que se certifiquen tales videos por tener relación directa de hechos que acreditan violencia política por razón de género).- Consistentes en fotos emitidas a través de un teléfono celular en las cuales se demuestran los hechos denunciados tales como la celebración de la asamblea, el registro ilegítimo de quienes conformaron a asamblea, impedir mi participación, la omisión de convocarnos, atribuirme nexos con la ex Senadora Martha Marquez, omitir considerarme para el cargo partidista como Secretaria General del Partido.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Credencial para votar, a fin de acreditar mi personaria y legitimación.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Documento en el cual se demuestra que, contrario a lo que refiere Fernando, sí soy militante, en términos del documento expedido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE.

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente. Prueba que guarda relación con todos los hechos en la presente queja.

**8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones legales y humanas a que llegue ésta Autoridad en el estudio del presente asunto. Prueba que guarda relación con todos los hechos en la presente queja.

9. Prueba técnica consistente en videos y fotografías contenidas en la memoria USB anexa al presente escrito

Solicito valorar las pruebas en base a los siguientes estándares: **EFICACIA DE LA PRUEBA INDIRECTA EN PROCEDIMIENTOS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.-** Los hechos referentes a denuncias de violencia política de género, deben analizarse a través de medios de prueba que otorguen elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, que permitan acreditar las conductas denunciadas, a efecto de constatar si los hechos constituyen una afectación al principio de independencia, imparcialidad o menoscabo del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la parte afectada, por lo cual, se debe contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima. **Los hechos se deben analizar a través de medios de prueba indirectos, pues los actos de violencia o presión tienden a ser disfrazados, seccionados, diseminados a tal grado que se hagan casi imperceptibles, haciendo difícil, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y los sujetos denunciados, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios; así, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, pues en este tipo de procedimientos se debe flexibilizar la carga probatoria, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia política en razón de género.-** Recurso de apelación. - SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE63/2018.- MORENA y Claudia Carrillo Gasca. -20 de febrero de 2019.- Unanimidad de 7 votos. - Págs. 75-76.

**ESTÁNDAR PROBATORIO. DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL DICHO DE LA VÍCTIMA COBRA ESPECIAL PREPONDERANCIA.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el

*contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Sin embargo, es preciso acotar que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas. Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción. Juicio Electoral. - SUP-JE-43/2019.- Claudia 13 Carrillo Gasca. 31 de julio de 2019.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 48- 49. 19.*

**VALORACIÓN PROBATORIA. EN ASUNTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO SE HARÁ DE ESPECIAL NATURALEZA.** *La Sala Regional, ha señalado que en los casos en los que la parte afectada aduzca violencia política de género, el juzgador está obligado a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, debe realizar acciones diversas como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza. Por lo que, con la administración de las constancias que obren en el expediente y las manifestaciones de la víctima, es correcto que la autoridad conceda valor probatorio a estas últimas, ya que en este tipo de asuntos debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante. Lo anterior, ya que ha sido criterio de del Tribunal Electoral que los actos de violencia basados en género tienen lugar en espacios privados donde generalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de probar (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera), sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se aduzcan en el caso concreto. En atención a lo anterior, resulta una premisa incorrecta el señalar que las simples manifestaciones de la víctima no son suficientes para probar la violencia y que, en todo caso, debe robustecerse su dicho con pruebas documentales o testimoniales; pues como ya se señaló, en ese tipo de asuntos no puede exigirse invariablemente a quien denuncia tales actos que presente pruebas documentales o testimoniales, pues esto implicaría someter a la víctima a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existirá algún documento que compruebe el hecho*

denunciado. De igual manera, tampoco es exigible que se presente alguna prueba testimonial, pues difícilmente los actos u omisiones denunciadas se dan en un contexto público, contrario a ello, este tipo de conductas por lo general se dan en contextos privados y de manera sigilosa; de ahí que se deba tener presente que en este tipo de asuntos se debe juzgar con perspectiva de género, lo cual implica reconocer un estándar probatorio de especial naturaleza. Juicio Electoral. - SX-JE-221/2019.- Dato protegido. - 7 de noviembre de 2019.- Unanimidad de 3 votos. - Págs. 39-40. 20.

**PRUEBAS INDICIARIAS. SU VALORACIÓN DE MANERA CONJUNTA GENERA CONVICCIÓN PARA ACREDITAR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.** De acuerdo con la Doctrina, la prueba indiciaria, de conformidad con Hernando Devis Echandía, consiste siempre, en hechos plenamente comprobados por cualquier medio conducente, para en ese sentido demostrar plenamente hechos indiciarios. Esto es, el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como 14 cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de plena prueba, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas, pero es un medio autónomo, en el sentido de que se trata de hechos que por sí mismos tienen significación probatoria en virtud de la conexión lógica que presentan con el hecho investigado y nunca de un medio que por sus deficiencias pierda categoría. La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en su aptitud para que el juez induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga. Ese poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos. En el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que le enseñan la manera normal constante o sólo ordinaria, como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven al juez de guía segura para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria. Al juez le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales que conozca o que le hayan suministrado unos expertos, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca de si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de los investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable. En todo caso, cualquiera que sea la naturaleza del razonamiento, la fuerza probatoria de los indicios, supuesta la prueba plena de los hechos indiciarios, depende de la mayor o menor conexión lógica que el juez encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso, es decir, depende de la mayor o menor probabilidad del hecho indicado en razón de su conexión lógica con los hechos indiciarios contingentes o de la indispensable relación

*de causa a efecto, o viceversa, que existe entre aquel y el indicio necesario. Entre las clasificaciones posibles del tipo de indicios, encontramos: Indicio necesario. Es aquel que de manera infalible e inevitable demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado, aquél que por sí solo da la certeza del hecho desconocido. Para este supuesto es necesario que la regla de la experiencia común o científica que le sirve de fundamento sea de aquellas que no sufren excepción, que ineludiblemente se cumplen, porque consta en una ley física inmutable y constante, pues solo así la inferencia indiciaria resulta también inexorablemente cierta. Indicios contingentes. Son los que, tomados en lo individual, aportan un cálculo de probabilidad y no una relación de certeza, pero varios de ellos aportan ese elemento. Ciertamente, la teoría de lo constante u ordinario, es decir, de lo que siempre u ordinariamente ocurre en el mundo físico y en el mundo moral es la base de la prueba indiciaria, pues permite que de un hecho se induzca la causa o el efecto de otro, cuando tal conclusión corresponde a la idea que tenemos del modo constante o solo ordinario como esa causa o ese efecto se producen. De la constante del ser y de obrar, deducimos consecuencias ciertas, de lo ordinario del ser y de actuar, deducimos consecuencias probables. Por lo anterior, debe quedar aclarado que los indicios se pesan no se cuentan, esto es, no basta con que aparezcan 15 probados en número plural; es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido. De esta forma, si los indicios son de poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que el juez base en ellos su decisión, pues de un conjunto de malas pruebas por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta. Así, ha sido criterio del Tribunal Electoral que cuando los hechos que se pretendan probar constituyan actos de violencia política de género, la apreciación de las probanzas debe hacerse atendiendo a que, en la mayoría de las veces, dichos actos se suscitan de manera oculta, lo cual implica una dificultad que debe ser atendida a través de la valoración indiciaria de manera conjunta. Juicio Electoral. - SX-JE-221/2019.- Dato protegido. - 7 de noviembre de 2019. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 33- 37.*

Por lo anteriormente expuesto a Usted atentamente pido:

**PRIMERO.-** Se me tenga por presentado el Procedimiento Especial Sancionador en contra del **C. FERNANDO RAMOS MEDINA** por los hechos señalados, asimismo sea considerada la suplencia a la deficiencia de la queja en caso de ser requerido en el presente curso.

**DATO PROTEGIDO**

VS  
OTROS

**SEGUNDO.-** Se aprueben y ordenen las medidas cautelares solicitadas en el presente curso.

**TERCERO.-** Como es mi voluntad, señalo mi oposición a cualquier tipo de publicación de mis datos personales.

**CUARTO.-** Con las copias simples que acompaño a esta queja, sean emplazados la y el denunciado.

**QUINTO.-** Se me tenga por acreditada mi personalidad mediante la copia simple de la Credencial de Elector, que es copia fiel de la original.

**SEXTO.-** Se me tengan por autorizadas las profesionales en Derecho, así como el domicilio legal señalados, en los términos solicitados, en el proemio del presente.

**SEPTIMO.-** Se certifiquen las imágenes y videos anexados al presente escrito y que se adjunta a un usb.

**Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.**

**PROTESTO LO NECESARIO**

**DATO PROTEGIDO**